



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136938-1

"M., F. I. s/
Recurso Extraordinario de
Nulidad N° 927 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo
Penal de Dolores, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores (Sala I) rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa particular de F. I. M. contra la decisión del Juzgado en lo Correccional n° 2 del mismo departamento judicial que lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, cuatro (4) años de inhabilitación especial para conducir vehículo automotor y el pago de costas procesales, más el cumplimiento de reglas de conducta, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas agravadas por haber sido ocasionadas por la conducta imprudente y antirreglamentaria en la conducción de un vehículo automotor (v. sent. de 13/V/2022).

II. Contra ese pronunciamiento, el defensor particular, doctor Rodrigo Bentaberry, interpuso recurso extraordinario de nulidad, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. resol. de 23/VI/2022).

III. El recurrente denuncia que el fallo atacado contiene dos de los supuestos que hacen a la procedencia del remedio extraordinario articulado: la ausencia de voto individual y la omisión de tratar cuestiones esenciales planteadas.

Sostiene que en la resolución del

recurso de apelación presentado, uno de los magistrados votantes tan solo adhirió al voto de su colega, mas no desplegó argumentaciones propios, corrompiendo así lo normado por el art. 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que de ningún modo permite suplir el voto individual con una simple adhesión a quien ya exteriorizó su escrutinio.

En otro andarivel, arguye que la Alzada omitió tratar tres cuestiones esenciales debidamente planteadas, a saber: **a)** el contenido de las declaraciones desinriminatorias del imputado a tenor del art. 317, CPP; **b)** el contenido del informe (que ubica a fs. 29 del expediente físico) que constata la luz amarilla en el semáforo; y c) la cuestión planteada acerca de la falta de extracción sanguínea a su defendido ni test de alcoholemia solicitado que habría acreditado su falta de alcohol en sangre.

IV. Considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto no debe prosperar.

Liminarmente es dable recordar, tal y como lo refiere la defensa, que la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007; Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; Ac. 120.014, 25/VIII/2015; Ac. 132.314, 27/VIII/2020, e/o.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136938-1

Ahora bien, en lo que respecta a los planteos reseñados previamente no observo que en autos se presente alguna de dichas circunstancias, por lo que, anticipo, media insuficiencia (doctr. art. 495, CPP).

Veamos.

En función de la condena recibida en primera instancia, la defensa del imputado articuló recurso de apelación denunciando, en prieta síntesis, orfandad probatoria para reprocharle penalmente a M. las lesiones sufridas por la víctima en virtud del hecho acaecido.

Postuló que no se tuvo en cuenta lo declarado por el imputado en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 317 del código de rito; que se desoyó el informe de fs. 29 y que no se practicó examen pericial alguno para acreditar debidamente que M. se encontrara alcoholizado al momento de colisionar con la moto que conducía la víctima.

Concluyó que el fallo condenatorio no tuvo la debida fundamentación y lo tildó de arbitrario.

A su turno, la Cámara departamental, con el voto aperturador de la señora jueza, doctora Yaltone -al que adhirió luego el doctor Defelitto-, tachó de insuficiente el recurso de la defensa, alegando que el recurrente no había logrado evidenciar la transgresión de preceptos normativos ni demostrar el vicio lógico alegado, resultando su presentación tan solo expresiones de discrepancias subjetivas acerca de la capacidad acreditante de la prueba producida en el juicio, que de seguido repasó.

En relación a las puntuales quejas de la defensa, los camaristas adujeron lo siguiente:

a) respecto de la acreditación del estado de ebriedad: que la intoxicación alcohólica del imputado (1.59) fue verificada no solo a través de la pericia química sino también al hacerle soplar la pipeta con la que contaban los efectivos policiales.

b) respecto de las declaraciones del imputado a tenor del art. 317, CPP: que ellas no alcanzaban para desvirtuar toda la prueba objetiva reunida en la causa.

c) respecto del mentado informe de fs. 29: previo repasarlo *in extenso* como uno de los elementos de cargo, que debía sumarse al mismo el dato de que dos oficiales de la policía que habían resultado testigos directos del hecho expusieron que M. cruzó con el semáforo en rojo.

Paso a dictaminar.

Liminarmente no puedo sino advertir y resaltar que el recurso articulado resulta ser una reedición textual del recurso de apelación formulado oportunamente, lo cual sella temprana y definitivamente, la suerte del mismo en esta sede.

De igual forma, tal y como lo adelanté, las denuncias de la parte no tienen asidero y parecen más orientarse a discutir en esta sede extraordinaria el acierto, desacierto o la profundidad dada a la resolución de los extremos acreditados en el fallo de condena, cuestiones que resultan ajenas al acotado ámbito del recurso articulado (art. 491, CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136938-1

Así pues, entiendo que al pronunciamiento en crisis no puede achacársele los vicios denunciados. Me explico.

En punto a las cuestiones que la defensa entiende omitidas, lo hasta aquí apuntado permite advertir fácilmente que la Alzada trató todos y cada uno de los planteos defensistas y se adentró en el análisis del material cargoso que la defensa venía cuestionando por entenderlo insuficiente para condenar a su asistido.

Transcribió y analizó el informe de fs. 29, le restó entidad desincriminatoria a los dichos del causante en la audiencia prevista en el art. 317 CPP y recordó que el estado alcohólico del imputado, contrariamente a lo denunciado por la parte, fue acreditado a través de dos medios de prueba distintos.

Pues entonces, amén de lo acertado o no del fondo del asunto, lo resuelto por el intermedio albergó cada queja presentada por el recurrente y las descartó con suficientes argumentos.

Por ello, resulta insoslayable que la defensa pretende discutir en esta sede -nuevamente- cuestiones de hecho y prueba pero desde un carril inidóneo para ello, pues de haber advertido algún vicio lógico en la sentencia o arbitrio infundado en la valoración probatoria, debió articular una especie recursiva distinta a la aquí impetrada (art. 484, CPP).

De otro lado, en lo vinculado a la denuncia de ausencia de voto individual, la defensa esgrime que la simple adhesión de un magistrado al voto de su colega preopinante viola la exigencia

constitucional de voto individual (art. 168, Const. Prov.).

Del fallo atacado surge, luego de finalizado voto de la doctora Yaltone sobre la segunda de las cuestiones planteadas, que "[...] *El señor Juez doctor Defelitto, adhirió al voto que precede por sus mismos fundamentos*".

De tal fórmula resulta innegable el voto individual del magistrado que la parte niega, pues la adhesión en un todo a la opinión de un colega preopinante y por sus mismos fundamentos importa también emitir una opinión, coincidente con la precedente, pero propia. Y ello, en modo alguno repugna la manda del artículo 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Así lo tiene dicho también esa Suprema Corte de Justicia, por cuanto "[...] *la adhesión significa que existe voto del Juez adherente con idénticos fundamentos a los del que se remite, pero por una razón de simplicidad obvia su repetición*" y que "*es constitucionalmente válido el voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso sino por adhesión a un voto anterior emitido en el mismo acuerdo*" (P. 34.304, sent. del 9/IV/1985; P. 49.097, sent. del 29/XII/1994; P. 59.393, sent. del 5/V/1998; Ac. 77.766, sent. del 3/V/2000; P.86.665 sent. del a 24/5/2006, entre otras)" (SCBA, causas P-120.381, sent. de 6/V/2015 y P-130.227, sent. de 27/II/2019, e.o.).

De tal suerte, las denuncias articuladas por la parte se muestran huérfanas de todo sustento -cuanto menos desde el carril articulado- y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136938-1

contrariamente, el fallo atacado indemne a sus críticas.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa particular de F.

I. M.

La Plata, 22 de marzo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/03/2023 14:22:58

